



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00511 – 2018 segunda instancia

SEÑOR JUEZ:

Al Despacho esta demanda VERBAL de segunda instancia, a fin de que se resuelva la solicitud de corrección y aclaración presentada por la parte demandante contra la sentencia adiada 12 de febrero de 2021. Sírvasse decidir.

Barranquilla, 26 febrero del 2021.-

El Secretario,

YELITZA LOPEZ ESPINOZA

Barranquilla Veintiséis (26) de febrero del año de Dos Mil Veintiuno (2021).

Procede esta agencia judicial a pronunciarse sobre las solicitudes de corrección, adición y aclaración presentadas por el apoderado de la parte recurrente contra la sentencia calendada 12 de febrero del año en curso, dictada dentro del presente proceso VERBAL seguido por JOSELINA LACOUTURE contra MAPRE COLOMBIA S.A

FUNDAMENTOS

CORRECCIÓN

Revisada la sentencia advierte el Despacho que por error involuntario en la sentencia fechada 12 de febrero 2021, se colocó erradamente en la parte del concepto de contrato seguro que se deben cubrir los daños del asegurador, siendo que es el asegurado, por lo que de conformidad con el Art. 286 del C. de G. del Proceso, se procederá a corregir en la parte considerativa de la sentencia y en su lugar quedará así:

(...) “El contrato de seguro ha sido catalogado dentro de nuestro ordenamiento jurídico como aquel negocio consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y tracto sucesivo por el cual una persona - el asegurador- se obliga a cambio de una prestación pecuniaria cierta la cual se denomina prima, dentro de los límites pactados y ante la ocurrencia de un acontecimiento incierto cuyo riesgo ha sido objeto de cobertura, a cubrir al asegurado los daños sufridos según se trata de seguros respecto de intereses sobre cosas, sobre derechos o sobre patrimonio mismo” .



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ACLARACIÓN

Solicita el demandante que se aclare la sentencia indicando que no fue abordado en la sentencia proferida por el Juzgado de segunda instancia el reparo atinente:

- a) No se cumplió con el artículo 37 de la Ley 1480 de 2011, arrojando como consecuencia la ineficacia de las condiciones generales del contrato.

Menester indicar, que de acuerdo a lo estatuido en el artículo 286 del Código General del Proceso, para que proceda la figura jurídica de aclaración de la sentencia, en la parte resolutive de la misma deben existir conceptos que se presten a interpretaciones diversas o generen incertidumbre, o que estén en la parte motiva pero tengan directa relación con lo establecido en la resolutive, así mismo el mencionado artículo advierte que la sentencia “no es revocable, ni reformable por el juez que la pronuncio”, de lo que se colige que una vez proferida la sentencia solo a través de los recursos pertinentes y solo por el funcionario superior es que puede lograrse su modificación o revocatoria total, regla que marca de manera precisa los alcances de la aclaración de sentencia.

Precisado lo anterior, se indica que esta judicatura no accede a la aclaración solicitada por el hoy recurrente, puesto que el solicitante no está alegando puntos o conceptos inentendibles o que presenten confusión para interpretarlos, bien sea de la parte resolutive de la sentencia proferida por este ministerio o de la parte motiva que incida en la parte resolutive de la misma, sino que está pidiendo que el Despacho estudie nuevamente un reparo que fue abordado en la parte motiva de la sentencia en la página 10 y 11 de la providencia.

Por lo expuesto en líneas anteriores este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: corregir la parte considerativa en lo atinente a la palabra asegurador por asegurado y en su lugar quedará así:

(...) “El contrato de seguro ha sido catalogado dentro de nuestro ordenamiento jurídico como aquel negocio consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y tracto



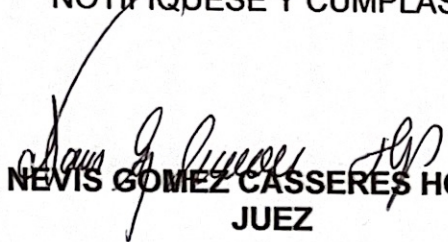
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

sucesivo por el cual una persona - el asegurador- se obliga a cambio de una prestación pecuniaria cierta la cual se denomina prima, dentro de los limites pactados y ante la ocurrencia de un acontecimiento incierto cuyo riesgo ha sido objeto de cobertura, a cubrir al asegurado los daños sufridos según se trata de seguros respecto de intereses sobre cosas, sobre derechos o sobre patrimonio mismo"

SEGUNDO: No acceder a la solicitud aclaración de la sentencia calendada 12 de febrero de 2021 presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, remítase el presente proceso al juzgado de origen

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


NEVIS GÓMEZ CASSERES HOYOS
JUEZ

YPL